

169



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~— 6 AGO 2021 —~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-007.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl. 168 vto. C.1), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G. del P.).

Notifíquese (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	92
Hoy	9 AGO 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021)

cmpi26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-007.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, con la finalidad de resolver lo concerniente al incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de los demandados Juan Carlos, Hugo David, Mauricio y Jaime Augusto Hernández Álvarez, el Juzgado,

Resuelve:

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad fundada en la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez si el extremo pasivo advirtió la existencia de alguna de las causales que dan lugar a una nulidad, esa debe ser la primera actuación que debió elevar, en razón a que si ésta se aduce posteriormente, de tajo estaría saneada (artículo 136 numeral 1° del C.G.P.), y como en el trasunto los ejecutados Juan Carlos, Hugo David, Mauricio y Jaime Augusto Hernández Álvarez, se encuentran de tiempo atrás debidamente notificados (fls.112 a 116, 119 a 130, 123 a 129 y C1.), quienes ya han actuado dentro del proceso por intermedio de su apoderada judicial (fl. 160), la causal de invalidación que posterior, y tardíamente invocó resulta a todas luces improcedente por extemporánea.

Con todo, en forma alguna advierte el despacho que se configure una "indebida notificación", pues de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se advierte, que dicho trámite se adelantó de manera efectiva en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fls.112 a 116, 119 a 130, 123 a 129 y C1.); quienes dentro del término concedido guardaron silente conducta; lo que por sustracción de materia hace inviable la nulidad que por falta de poder aduce, y menos aún, la presunta vulneración del derecho de defensa que alega.

Incluso debe decirse que tampoco la "**nulidad constitucional**" contenida en el artículo 29 de la Carta Política puede ser aducida en el asunto sub júdice, en tanto únicamente se configura en el caso de que la prueba sea obtenida con violación del debido proceso, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad³⁶, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el

36Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (...)."Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por tanto, cualquier otro motivo que allí no encuadre, imposible es que tenga la virtualidad pretendida.

En consecuencia, y por lo expuesto, se RECHAZA la anterior solicitud de declaratoria de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de los demandados Juan Carlos, Hugo David, Mauricio y Jaime Augusto Hernández Álvarez (causal 8º del artículo 133 del C.G.P.), por las razones atrás expuestas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

TIL-FBR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	92-
Hoy	- 9 AGO 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	